

PÉRDIDA DE VIGENCIA: ¿EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO?¹

Aura Sofía Palacio Gómez²

RESUMEN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo carece de su atributo de la ejecutoriedad en varias circunstancias, entre ellas, cuando se pierde la vigencia. En consecuencia, y para el estudio de la causal, *primero*, se hace énfasis en el concepto de «vigencia» en la teoría del derecho, distinguiéndolo del de «validez» y «aplicabilidad»; además, *segundo*, se discute en torno a su materialización, es decir, los casos en los que se presenta, para, *tercero*, cuestionar la utilidad normativa y destacar la independencia del régimen jurídico del acto administrativo, al considerarse que los efectos prácticos entre la causa – pérdida de vigencia– y la consecuencia –pérdida de ejecutoriedad– son idénticos.

Introducción

El estudio de la «pérdida de ejecutoriedad» del acto administrativo supone detenerse en las causales dispuestas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, pues cada una tiene discusiones, no solo de índole práctica, sino, especialmente, de orden teórico. A continuación, el texto se enfoca en el último numeral, el quinto, que refiere la «pérdida de vigencia», para lo cual acoge la siguiente estructura metodológica: *i)* problematiza el concepto de «vigencia», a partir de la teoría del derecho, lo que supone distinguirlo de nociones –o, por lo menos, plantearlas– que parecieran semejantes, como la «validez» y «aplicabilidad». Cabe precisarse que el texto acoge una postura, distinta a la imperante en España, según la cual los actos administrativos también son normas, en tanto disposiciones con fuerza vinculante y coercitiva. Aunque con distintos grados de potestad creadora y obligatoriedad, se considera que, al igual que las leyes, rigen la conducta de sus destinatarios.

Adicionalmente, *ii)* se enfoca en los distintos escenarios en que puede presentarse la pérdida de vigencia, dividiéndolos en circunstancias normales – como lo sería el cumplimiento– y abruptas –como la revocatoria–. Finalmente, *iii)* cuestiona la utilidad de la figura y la pertinencia de la causal, para lo cual tiene en

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 21 de septiembre de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Richard S. Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

² Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Avanzado, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

cuenta que, en últimas, los efectos de la pérdida de ejecutoriedad parecieran ser idénticos a los efectos de la pérdida de vigencia. A partir de allí se propone una interpretación que pareciera destacar la independencia del régimen del acto administrativo.

1. «Vigencia», «vigente», «vigor»: discusiones a propósito del contenido de la causal

La «vigencia» es un aspecto que se predica de los actos jurídicos –incluyendo allí a los actos administrativos–, pero la construcción del concepto parte de su alcance, esto es, de las características o requisitos que se cumplen para que un acto se catalogue de esa forma, los cuales, a su vez, están determinados por el sistema de normas en el que se enmarque. ¿Qué significa, entonces, que un acto esté vigente o que esté en vigor?

En principio, pareciera referirse a que el acto se encuentra en una temporalidad específica: el *presente*, siendo admisible, de un lado, que se pierda –por lo que se admiten expresiones como «*estuvo vigente*»–, o, de otro, que se adquiera –de ahí que se emplee el «*estará vigente*»–. No se trata, en esa medida, de un atributo perpetuo o inmutable, sino que, por el contrario, está sujeto a los cambios, de manera que lo *vigente* es lo que «está» en un momento específico, pero bien puede dejar de *estarlo*.

Ahora, esta afirmación es solo una forma de aproximarse, siendo pertinente cuestionar qué supone «estar vigente»: ¿está vigente lo que se *aplica* en un momento específico?, ¿está vigente lo que es *válido* en una circunstancia concreta? o ¿está vigente lo que *existe* hoy y aquí?, puesto que, en últimas, la vigencia también se asocia a un territorio, de manera que lo vigente en un lugar no necesariamente corresponde a lo vigente en otro. ¿O sí? Particularmente, el abordaje del concepto supone reflexiones que parten de ejercicios de contraste, de distinción, de ahí que se proponga revisarlo conforme a otras categorías que también son empleadas en la doctrina –como la validez y la aplicabilidad, e incluso la existencia–.

Para Juan Antonio García Amado, por ejemplo, la *vigencia* se distingue de la *validez* y de la *aplicabilidad*, aunque las tres sean propiedades de las normas, otorgadas por el mismo sistema jurídico; a diferencia de otras cualidades, como lo sería que una norma sea justa, eficaz, efectiva, conveniente, legítima, entre otros, cuya valoración supone criterios extrasistémicos, es decir, que surgen a partir de pautas externas. Considera que la «vigencia» es una cualidad de una norma que se materializa cuando se *aplica* su consecuencia: «Una norma está vigente o en vigor durante el tiempo en que con carácter general se aplica su consecuencia a los hechos que encajan en su supuesto de hecho». Sin embargo, la distingue, de un lado, de la *aplicabilidad*, al considerar que esta es la propiedad que tiene la norma

con la que ha de resolverse un caso concreto; y, de otro, la *validez*, en tanto es posible que existan normas que hubieran cumplido todos los requisitos impuestos por el sistema, pero que no tengan vigencia, bien sea porque aún no se haya cumplido la condición para adquirirla, o porque la perdieron; pero también, sencillamente, porque hay normas vigentes que no son válidas³.

García Amado propone ocho combinaciones, que considera que ejemplifican esta distinción de las tres propiedades. En su concepto, una norma puede ser: *i)* válida, vigente y aplicable; *ii)* válida, no vigente y aplicable –que ejemplifica con la retroactividad o ultraactividad–; *iii)* válida, vigente y no aplicable, que ocurre, a su vez, cuando una norma vigente es desplazada por la retroactividad o ultraactividad de otra; *iv)* válida, no vigente y no aplicable; *v)* no válida, vigente y aplicable –al declararse su nulidad, pero conservarse sus efectos–; *vi)* no válida, no vigente y aplicable –cuando se aplica retroactivamente una norma que ulteriormente es anulada por un vicio de validez–; *vii)* no válida, vigente y no aplicable y, finalmente, *viii)* no válida, no vigente y no aplicable⁴.

En efecto, este texto acoge esas distinciones, en tanto considera que la vigencia no supone necesariamente la «aplicabilidad» en un caso concreto, ni mucho menos la «validez» del acto, aun cuando se sirva de algunos de sus elementos. Así pues, en primer lugar, el acto *vigente* puede, eventualmente, no *aplicarse*, bien sea porque está suspendido, o porque, entre otras circunstancias, la plenitud de sus efectos está sujeta a una condición o a un plazo. Al igual que el acto puede aplicarse a un caso concreto, sin estar *vigente*, cuando excepcionalmente así lo contemple la norma, que se presenta en los supuestos de retroactividad o ultraactividad. De ese modo, la aplicación –o inaplicación– del acto a una circunstancia concreta no supone, necesariamente, su vigencia –o la pérdida–. Se trata de dos elementos distintos, aun cuando la regla general sea que lo vigente se aplica, y lo no vigente no se aplica.

En un sentido disímil, Carlos Santiago Nino, por ejemplo, asocia la vigencia a la obligatoriedad de la norma y a su aplicación. Por un lado, sostiene que la vigencia es la que hace que las normas jurídicas se tomen en cuenta para decidir cómo actuar, lo que parece asociarse a la vinculatoriedad; pero también agrega que una norma está vigente o es eficaz –como si supusieran algo idéntico– cuando sus destinatarios la observan y los órganos la aplican. Por otro lado, enfatiza en la diferencia con la existencia, pero reconoce que usualmente esta se identifica con la vigencia, cuando se trata, ya no de una norma, sino de un sistema jurídico, donde

³ GARCÍA AMADO, Juan Antonio. Validez, vigencia y aplicabilidad de las normas jurídicas. SÍLEX. Formación Jurídica. Consultado el 10 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.si-lex.es/validez-vigencia-y-aplicabilidad-de-las-normas-juridicas>

⁴ Ibid.

existe una relación mayor⁵. En un sentido similar, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-873 de 2003, sostuvo que la vigencia está relacionada con la eficacia jurídica de la norma, refiriéndose a su capacidad para generar efectos jurídicos obligatorios durante un periodo específico, a partir de su promulgación⁶.

En segundo lugar, un acto jurídico puede estar *vigente*, pero ser inválido, porque no cumpla alguno de los requisitos exigidos en la ley, de ahí que validez y vigencia, aunque usualmente asimiladas, no se correspondan. Nótese que, aun cuando es un concepto muy propio de la tradición jurídica, que se emplea reiteradamente, no tiene una definición estandarizada, pareciendo depender de circunstancias formales. Hans Kelsen, por ejemplo, sostuvo que es posible que una ley esté *vigente*, pero contradiga la Constitución en su contenido⁷. De ese modo, una norma puede formar parte del sistema, aun cuando materialmente, y de forma posterior, sea calificada como contraria al orden propuesto.

Particularmente, en el caso de los actos administrativos, están «vigentes» aun cuando luego sean anulados por la Jurisdicción, de manera que la anulabilidad del acto, es decir, la posibilidad de declararlo nulo no implica que, antes de su ocurrencia, no hubiera estado «vigente»; pero sí evidencia que, con posterioridad a la declaración, su vigencia también habrá desaparecido.

Este aspecto se enmarca en las teorías clásicas del derecho, pues desde el positivismo jurídico se admite que las normas de más alta jerarquía definan lo que pertenece al sistema y, puntualmente, las «formas» de introducirse. En ese orden, el «hacer parte» no necesariamente supone juicios materiales –de validez– *a priori*. Para H.L.A. Hart, la vigencia de una norma depende de si ha sido aceptada de acuerdo con la regla de reconocimiento, que no es más que la que determina el sistema⁸. De lo anterior incluso se destaca, más allá de la disyuntiva entre la validez

⁵ NINO, Carlos Santiago. Introducción al análisis del derecho. 2ª Ed. 12ª Reimp. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2003. pp. 139 a 142.

⁶ «La “vigencia” se halla íntimamente ligada a la noción de “eficacia jurídica”, en tanto se refiere, desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor. Así, se hace referencia al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos. La regla general en nuestro ordenamiento es que las normas comienzan a surtir efectos jurídicos con posterioridad a su promulgación, según lo determinen ellas mismas, o de conformidad con las normas generales sobre el particular. El verbo “regir” es utilizado por las normas para hacer referencia a su vigencia, entendida en este sentido». En: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 873 del 30 de septiembre de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho. 4ª ed. 9º reimpresión. Buenos Aires: Eudeba, 2009. p. 122.

⁸ HART Herbert L. A. El concepto de derecho. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1961. p. 125.

–como juicio formal y material– y la vigencia –como la presencia del acto en el sistema–, el origen de esta: una norma superior.

De otro modo: lo vigente corresponde a lo que el ordenamiento dispone. El sistema es, entonces, autorreferencial⁹, porque determina los elementos que lo constituyen, y estos, a su vez, crean otros, distintos, pero compatibles. Por ejemplo, para el caso de las leyes, el artículo 52 de la Ley 4 de 1913 establece que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada. En ese orden, aun cuando las leyes proferidas con posterioridad fueran emitidas por el sujeto competente, previo procedimiento legislativo, –esto es, aun cuando jurídicamente existieran–, su vigencia solo iniciaba dos meses después de promulgada, es decir, harían parte del sistema una vez se cumpliera la condición que otro elemento estableció.

En la Sentencia C-932 de 2006, la Corte refuerza este vínculo, al explicar que la promulgación de la norma, mediante su publicación en el Diario Oficial, es lo que le otorga vigencia y eficacia¹⁰. Esto significa que una norma no puede generar efectos jurídicos ni obligar a los ciudadanos sin cumplir lo dispuesto por el mismo ordenamiento para que ocurra. Con base en lo anterior se considera que la vigencia de una norma supone su pertenencia al sistema jurídico, más que la existencia en sí misma.

De ese modo, un acto administrativo puede existir, pero no hacer parte de *un* sistema jurídico específico. Incluso puede haber existido, puede haber sido válido, pero no estar vigente. En la Sentencia C-302 de 1999, la Corte Constitucional aclara que la entrada en vigor de una norma depende de una decisión discrecional del legislador, lo cual refuerza la idea de correspondencia entre los elementos¹¹.

Piénsese en un acto administrativo cuyos elementos no tengan tacha, esto es, que tenga causa o motivo, motivación, objeto o contenido, fin, forma o

⁹ LUHMANN, Niklas. *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*. Barcelona: Antrophos Editorial y varios. 1998, p. 14.

¹⁰ «En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley –que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados –y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos». En: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 932 del 15 de noviembre de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 302 del 5 de mayo de 1999. M.P. Manuel Carlos Gaviria Díaz.

formalidad, que haya sido expedido por el sujeto competente, en virtud de la función correspondiente e incluso conforme al régimen, pero el de Argentina. ¿Estará vigente en Colombia? No. ¿Pertenece al sistema jurídico colombiano? No. ¿Existe? Sí. ¿Existe para Colombia? Depende, lo hará si cumple todos los requisitos para denominarse un acto administrativo, como categoría general, en el país; pero ¿está vigente en Colombia? No, lo está en Argentina.

Lo anterior para sostener que en la conceptualización de la vigencia se propone, no solo detenerse en el periodo específico del cual se cuestiona, sino también en el territorio. De esta forma, un acto jurídico está vigente cuando pertenece, en tiempo presente, al sistema jurídico, cuya delimitación no solo está dada por el tiempo, sino por el lugar y también por sus destinatarios –o integrantes del sistema–. Por regla general, está vigente el acto que existe, que es válido, que obliga, que vincula, que se cumple: lo está el que tiene la posibilidad de cumplirse y materializarse, pero, concretamente, lo está el que tiene efectos normativos.

Sin embargo, y como se abordará a continuación, esta pertenencia se verifica constantemente, puesto que existen distintas circunstancias que excluyen al acto del sistema o que lo matizan.

2. Escenarios de pérdida de vigencia del acto administrativo: circunstancias comunes propias y eventos abruptos

La pérdida de vigencia de los actos administrativos no ocurre en un único escenario o supuesto; por el contrario, se presenta por diversas causas, en las que el resultado consiste en que el acto deje de hacer parte del catálogo normativo del operador jurídico. A continuación, y con fundamento en las distintas formas de ocurrencia, se propone una clasificación de las circunstancias en las que el acto administrativo pierde vigencia –pierde fuerza ejecutoria–, según la gravedad del asunto: de un lado, están los escenarios comunes, es decir, los esperables; y, de otro, los abruptos o anormales.

En primer lugar están los actos administrativos sujetos a condiciones o plazos resolutorios que, una vez cumplidos, ponen fin a su vigencia. Este es un escenario peculiar, pues la existencia del acto se encuentra subordinada a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. Al cumplirse la condición resolutoria, el acto administrativo deja de estar vigente, pues su propia naturaleza lo somete a un límite temporal o condicional, que al concretarse le excluye la fuerza normativa. Habrá existido, habrá sido válido y habría estado vigente, como cualidades propias de la norma, pero atribuibles en el pasado. Esta forma de pérdida de vigencia opera sin intervención externa, dado que es la propia configuración del acto lo que establece su término. En este sentido, la ejecutoriedad cesa y el acto no puede seguir aplicándose, sin necesidad de que los destinatarios manifiesten su conformidad.

También en esta categoría está el cumplimiento del objeto del acto administrativo, lo que se presenta cuando la decisión se ha concretado en su totalidad o cuando las circunstancias que motivaron su expedición ya no existen. ¿Pierde su vigencia? Aunque resulte paradójico sostener que un acto que existió, fue válido y produjo efectos no estaría vigente, lo cierto es que, de lo contrario, el sistema jurídico estaría repleto de una cantidad de actos normativos que cumplieron su objetivo.

Ahora, de un lado, no se observa problemático, en tanto la ausencia de la vigencia no impide, por ejemplo, el control de alguno de sus elementos de forma posterior; y, de otro, la pérdida de ejecutoriedad ocurre porque no es posible seguir ejecutando un acto cuyo objeto ya no subsiste: se trata de una extinción natural de la vigencia del acto debido a la desaparición de las circunstancias que lo originaron.

En segundo lugar, están los escenarios abruptos, donde la pérdida de vigencia, a diferencia de las dos circunstancias anteriores, no se preveía materializar en esos términos. Aparece, por ejemplo, la revocatoria del acto administrativo, entendida como una decisión interna de la Administración, que implica retrotraer su propio acto, retrotraer la actuación al estado anterior de su ocurrencia. Esta posibilidad supone un poder en favor de la Administración, que se presenta en tres escenarios, según lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: *i)* cuando el acto administrativo sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, *ii)* cuando no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él y *iii)* cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona. Aquí, la pérdida de vigencia se presenta sin intervención judicial, ya que es la misma Administración la que, en ejercicio de su potestad, decide suprimir el acto del sistema. A partir de la revocatoria, el acto deja de tener fuerza ejecutoria y no puede seguir aplicándose, no porque nunca hubiera existido, sino porque sus efectos normativos terminaron.

Por su parte, la derogatoria tácita, a diferencia de la revocatoria, implica la desaparición de los efectos de un acto administrativo por la creación de una nueva disposición normativa que lo sustituye o contradice. En este caso, no se trata de un acto «defectuoso» o «viciado», sino de uno que ha sido desplazado por una regulación posterior. Al derogarse un acto administrativo, su vigencia se extingue, puesto que el nuevo acto tiene preferencia sobre el anterior, en los términos que el nuevo determine. Nuevamente, los elementos del sistema se configuran y reconfiguran entre sí para buscar su solidez.

Finalmente, un acto administrativo también puede perder su vigencia ante una declaratoria de nulidad, aun cuando se trate de un asunto que se enfoque exclusivamente en la legalidad, en la validez. Claramente supone un desafío reconocer este efecto, cuando previamente se indicó que la vigencia no era

equiparable a la validez. Sin embargo, lo cierto es que, aun cuando, por ejemplo, la vigencia no se corresponda con elementos como la validez, y otros como la existencia y la eficacia, los supone, los emplea y los hace parte, en tanto los actos administrativos son normas del sistema, y la vigencia verifica la pertenencia a él.

3. Utilidad de la «pérdida de vigencia» como causal independiente en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011

La ejecutoriedad del acto administrativo es la cualidad de hacerse cumplir sin intermediaciones de una autoridad distinta, en virtud de una función diferente. Además, permite prescindir de la aceptación o aquiescencia del sujeto a quien se dirige. En últimas, se trata de un atributo con base en el cual el emisor del acto lo materializa, concreta y ejecuta, por regla general, con sus propios medios, indistintamente de la postura del administrado. De esta forma, es una herramienta al servicio del poder o, en términos de Juan Carlos Cassagne y André de Laubadère, es reconocida como un privilegio en favor de la Administración¹², que le permite dirimir situaciones de derecho frente a un ciudadano sin recurrir previamente a un juez¹³. Ahora bien, el efecto que supone la «ejecutoriedad» siempre es el mismo: que lo decidido se pueda cumplir autónomamente, de manera que la relevancia o magnitud dependerá, a su vez, del contenido de la decisión.

Según lo expuesto, este atributo del acto administrativo puede perderse en distintas circunstancias. El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala las siguientes: *i)* cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *ii)* cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, *iii)* cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, *iv)* cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto y *v)* cuando pierdan vigencia.

Cuando se enfoca la última causal surge un cuestionamiento sobre su necesidad, utilidad o pertinencia, en tanto se sostiene que los efectos de la pérdida de ejecutoriedad son idénticos a los de la pérdida de vigencia: un acto que tenía efectos normativos, tuvo la posibilidad de hacerse cumplir –al hacer parte del sistema–, pero ahora, por determinada circunstancia, no. Pareciera, entonces, que cuando se señala que se pierde fuerza ejecutoria, se está diciendo, a su vez, que su vigencia cesó. Los efectos de ambas son, en última instancia, idénticos, se corresponden: la imposibilidad de llevar a cabo las órdenes contenidas en un acto.

¹² CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Teoría y régimen jurídico. Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2019. p. 301.

¹³ DE LAUBADÈRE, André. Manual de derecho administrativo. Bogotá: Editorial Temis, 1984. p. 66.

De otro modo: teniendo en cuenta que la causal de pérdida de vigencia se subsume dentro del régimen de la pérdida de ejecutoriedad, resulta pertinente preguntarse si la distinción entre ambas sigue siendo útil, o si una interpretación que refuerce la independencia y coherencia del régimen del acto administrativo podría unificarlas bajo un mismo enfoque. Al respecto, se considera que existen dos posibles respuestas que justifiquen, en todo caso, su presencia en la norma. Una, que sugiere que quizá se trate de una forma de ampliar las causales, distintas a las previstas en los cuatro numerales anteriores. Esto se sustenta en que, en últimas, cualquier causal de pérdida de ejecutoriedad será causal de pérdida de vigencia, aun cuando sea de forma temporal –como ocurriría con la suspensión provisional del acto administrativo–. De ese modo, el numeral 5 del artículo 91 *ibidem* haría que la lista no fuera taxativa, admitiendo el ingreso de otras circunstancias.

Y, dos, que resulte una forma de cualificar al acto administrativo como institución autónoma. Cualquier acto jurídico pierde vigencia, en tanto se excluye del sistema jurídico, impidiéndole producir efectos, pero no cualquier acto jurídico puede perder fuerza ejecutoria. Como se refirió, el concepto de vigencia es el período durante el cual una norma o acto administrativo existe y del cual derivan sus atributos, como la obligatoriedad, coercibilidad y vinculatoriedad.

Según esta postura, la pérdida de vigencia como causal de pérdida de ejecutoriedad implica que un acto administrativo ya no puede generar efectos jurídicos porque ha dejado de estar vigente, pero que mientras la vigencia se refiere al marco temporal de pertenencia al sistema, la pérdida de ejecutoriedad es más amplia, abarcando cualquier circunstancia que haga imposible cumplir con lo dispuesto en el acto. Sin embargo, en últimas, se considera que la autonomía de la pérdida de vigencia es tan sutil, que el cuestionamiento del por qué de la causal solo parece encontrar razón en la ampliación del listado de circunstancias que dan lugar a la pérdida de ejecutoriedad.

Bibliografía

Doctrina

CASSAGNE, Juan Carlos. El acto administrativo. Teoría y régimen jurídico. Buenos Aires: Ediciones Olejnik, 2019. 401 p.

DE LAUBADÉRE, André. Manual de derecho administrativo. Bogotá: Editorial Temis, 1984- 367 p.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio. Validez, vigencia y aplicabilidad de las normas jurídicas. SÍLEX. Formación Jurídica. Consultado el 10 de septiembre de 2024.

Disponible en: <https://www.si-lex.es/validez-vigencia-y-aplicabilidad-de-las-normas-juridicas>

HART Herbert L. A. El concepto de derecho. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1961. 333 pp.

KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho. 4ª ed. 9º reimpresión. Buenos Aires: Eudeba, 2009. 184 p.

LUHMANN, Niklas. Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general. Barcelona: Antrophos Editorial y varios. 1998, 433 p.

NINO, Carlos Santiago. Introducción al análisis del derecho. 2ª Ed. 12ª Reimp. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2003. 478 p.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 302 del 5 de mayo de 1999. M.P. Manuel Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 873 del 30 de septiembre de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 932 del 15 de noviembre de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

